

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, quince de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO:	Ejecutivo singular
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Viscaya Argentaria "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO:	John Edison Corrales López
RADICADO:	2021-00030
DECISIÓN:	Ordena Seguir adelante la ejecución
AUTO INTER N°	148

Toda vez que se ha surtido el trámite que corresponde a este asunto, procede el Despacho a resolver si debe ordenarse seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, a lo cual se procede, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA", actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, solicitó ante este Despacho se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, por la suma de **cientos millones doscientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y un pesos (\$100.254.161)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 0838 con código de barras M02630010519480225541042771075 más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019.

Para sustentar sus peticiones, indicó, en síntesis, que el señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, suscribió el pagaré No. 0838 con código de barras M02630010519480225541042771075, el 11 de diciembre de 2017 a favor de BBVA COLOMBIA, por valor de \$100.254.161, para ser cancelado el 15 de mayo de 2019, obligación, en el cual se pactó el pago de intereses corrientes de los cuales no adeuda suma alguna, así como el pago de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; precisando que el deudor incurrió en mora.

Precisó, asimismo, que el citado pagaré se otorgó con los requisitos exigidos por el C de Comercio, que el mismo proviene del deudor y que está amparado por la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C de Co. y que el deudor tiene pendiente de cancelar la suma indicada por concepto de capital y sus respectivos intereses.

2.2. Del trámite

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha dieciséis de abril de 2021 y subsanados oportunamente los requisitos formales, se libró el mandamiento de pago, mediante auto del veintiocho del mismo mes y año, en la forma pedida, ordenándose que dicha providencia fuera notificada de manera personal del demandado, con la advertencia sobre el término que la ley le concede para pagar o para proponer excepciones.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago, al demandado, se realizó, como mensaje de datos el día cinco de mayo de 2021 al correo electrónico informado en la demanda, por lo que, en auto del 21 de mayo de 2021, se tuvo efectuada válidamente, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado hubiera procedido al pago de la obligación en el término concedido, y tampoco formuló excepciones de mérito para desvirtuar el incumplimiento que le fue endilgado, razón por la cual se hace procedente resolver sobre la pretensión ejecutiva, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos de validez y eficacia.

Concurren en este asunto los presupuestos procesales relacionados con la competencia del juez, toda vez que en razón de la cuantía de este asunto, la misma se radica en los Jueces con categoría de circuito; la capacidad de las partes, en cuanto la entidad demandante se encuentra legalmente representada por su apoderado judicial e igual acontece con el demandado quien en calidad de persona natural, es mayor de edad y no hizo uso del término que se le otorgó para el pago o para formular excepciones frente al mandamiento ejecutivo y; la demanda en forma, que hace relación a la determinación de la pretensión procesal.

Se cumplen asimismo los presupuestos que se relacionan con la decisión de fondo, tales como la legitimación en la causa y el interés para obrar, toda vez que quien demanda es el acreedor -legitimación activa- y la acción ejecutiva se dirige contra el deudor -legitimación pasiva- quien se obligó en forma personal, al imponer su firma en el título valor; sujetos que son los llamados a intervenir en los juicios ejecutivos, que regula el ordenamiento jurídico -CGP- para el cobro de las obligaciones insolutas.

2.2. El problema jurídico:

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si, en tal caso, es procedente ordenar que se continúe con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como títulos ejecutivos, lo cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que debe contener el título o documento al que se otorgue mérito ejecutivo.

2.2.1. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”*

La procedencia de la ejecución está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del CGP en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

2.2. Mérito ejecutivo de los títulos valores –Pagaré

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ésta los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 ibidem la mención del derecho que en ellos se incorpora, que no es más que el derecho personal o de crédito, es decir, las sumas de dinero allí determinadas, y la firma de quien lo crea, requisito que se refiere a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del cartular y de la cual, deriva la eficacia de la obligación cambiaria, tal como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio que contiene una promesa incondicional de quien se obliga, esto es, del promitente, a favor del acreedor o beneficiario, de pagarle, en un plazo futuro, una determinada cantidad de dinero. Dicho instrumento negociable, además de reunir los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el citado artículo 621, debe cumplir con los que, de manera especial, consagra el artículo 709 ibídem, bajo el siguiente tenor:

“1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento”.

Pero además de las condiciones de contenido, nombradas en los artículos citados, también existen los siguientes requisitos de forma como la declaración de voluntad, que conste en documento escrito, la capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicio.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir, sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, regido por los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, y que podrá hacerse valer, mediante el ejercicio de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio.

En otras palabras, se reconoce fuerza ejecutiva a los títulos valores, la cual únicamente puede ser desvirtuada, por la parte demandada luego de probar una cualquiera de las excepciones que frente a la acción cambiaria se estipula en el artículo 784 del C. de Co.

3. EL CASO CONCRETO:

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, la pretensión que por intermedio de apoderada judicial formuló el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”, en contra del señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas a cargo de éste y a su favor, por la suma de \$100.254.161 como capital insoluto e intereses de mora, conforme al pagaré anexo en copia digital; liquidados dichos intereses, desde el 16 de mayo de 2019.

Acorde con lo anterior, se impone a este Juzgado, el examen del título que sustenta la ejecución a efectos de determinar su idoneidad, toda vez que el mandamiento de pago librado con base en dicho título, no es óbice para que, en esta oportunidad procesal, se realice un nuevo control de legalidad, tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Al respecto se advierte que en el pagaré base de recaudo concurren los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto incorporan un derecho personal o de crédito representado en una suma de dinero que corresponde a la obligación contraída por el demandado, quien suscribió el citado título valor, en calidad de deudor, obligándose cambiariamente con su firma.

Dichos documentos satisfacen, además, los requisitos específicos de los pagarés, establecidos en el artículo 709 íb., en tanto que, conforme a la literalidad de los instrumentos cambiarios, se tiene que el señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, prometió pagar, incondicionalmente, a la orden del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA” la suma de capital contenida en el instrumento cambiario equivalente a \$100.254.161 cuyo vencimiento corresponde al 15 de mayo de 2019, por lo que el demandado incurrió en mora a partir del día siguiente.

Fluye de lo expuesto que las obligaciones contenidas en el citado documento son claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles conforme lo exige el artículo 422 del CGP, a lo cual se suma que el demandado no desvirtuó el incumplimiento que se le endilgó en la demanda, quien frente al no pago, que constituye una negación indefinida, tenía la carga de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

probar el hecho contrario, esto es que sí pagó el capital y los intereses objeto de cobro ejecutivo.

Puestas las cosas de este modo, se advierte que la ejecución se continuará, en la forma que se dispuso en el auto que libró la orden de apremio y en estas condiciones, se dispondrá el pago de las costas causadas en este proceso, a cargo del demandado, conforme a la liquidación que se realizará por la secretaría del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho que serán fijadas en esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, advirtiendo que al momento de efectuar la liquidación del crédito, habrán de tenerse en cuenta los abonos que, eventualmente se hayan efectuado al crédito.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal**, actuando de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 440 del CGP.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA y en contra del señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, así:

- Por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS CICUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 100.254.161), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0838 con código de barras M02630010519480225541042771075.
- Por los intereses moratorios que genere el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado JOHN EDISON CORRALES LOPEZ y a favor de la entidad ejecutante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA” que serán liquidadas por la Secretaría, incluyendo las agencias en derecho por la suma de \$4.010.166.44, que corresponde al 4% del capital objeto de cobro, conforme a los criterios establecidos en el artículo 5, numeral 4, literal c del Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar al ejecutado, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas objeto de esta ejecución, a la entidad acreedora.

CUARTO: ORDENAR a las partes que procedan a liquidar el crédito, de conformidad con el art. 446 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 108 del 19 de octubre de 2021

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48af3d9763f8f7e5404ef92ab2fe8ce467bb6624b05d9b6ec1ac4fa293452daa

Documento generado en 15/10/2021 06:35:56 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***